



Quito D. M., 16 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 169-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0486-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 20 de febrero de 2013 el señor José Fernando Vélez Icaza, por sus propios y personales derechos presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de septiembre de 2012, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0486-13-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador “de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, el 18 de marzo de 2013, certificó que en relación a la presente acción extraordinaria de protección, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 29 de abril de 2013, las 17:21, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de julio de 2013 se le asignó la sustanciación del caso al doctor Patricio Pazmiño Freire.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, a quien se le asignó la sustanciación de todos los casos que estaban a cargo de exjuez Patricio Pazmiño.

La jueza sustanciadora mediante auto de 06 de febrero de 2018, las 09:35 avocó conocimiento del caso, ordenó que se notifique a los legitimados pasivos jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección. Además, se notificó con el contenido de la demanda al tercero con interés Banco del Austro, en la persona del abogado Emilio Mackliff Elizalde.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión impugnada es el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, las 17:21 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal expresa:

#### **SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

#### **257-2004-B-2009/ EJECUTIVO**

**Vistos:** (...) En lo principal, la presente causa sube al superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante Ab. Carlos López Buenaño, por los derechos que representa del Banco del Austro S.A., en calidad de Procurador Judicial, del auto dictado el 11 de junio del 2008, a las 09h50: 34, por el Dr. Pedro Veloz Vegas, Juez Noveno Subrogante del Juez Cuarto de lo Civil del cantón Guayaquil, quien niega la revocatoria de la providencia de fecha 30 de abril del 2008, a las 09h51, en la que el recurrente solicita se declare la nulidad de la providencia dictada el 22 de enero de 2008, a las 17h14 (...) **Cuarto:** Si bien es cierto que el Art. 438 del Código de Procedimiento Civil, ordena que el deudor señale bienes equivalentes al capital, intereses y costas, para el embargo, sin especificar expresamente de que estos bienes deban ser de su propiedad, esta generalidad contenida en éste artículo, no significa que la ley se la deba interpretar





aisladamente sino es su contexto, conforme lo ordena la regla cuarta del Art. 18 del Código Civil que se refiere a la interpretación judicial de la ley y que ordena a las juezas y jueces juzgar atendiendo a su contexto, para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, en este sentido, el Art. 439 y 445 ibídem que disponen, la exigencia para la validez y aceptación de la dimisión de bienes, realizada por el deudor que éste cumpla con la presentación del certificado del Registro de la Propiedad y el correspondiente avalúo catastral, con lo que se justificaría principalmente que estos bienes pertenezcan al ejecutado, como requisito para que se pueda ordenar su embargo, en consecuencia, el auto dictado el 22 de enero de 2008 a las 17h16 por el juez de primer nivel, referente a la aceptación de dimisión de bienes realizada por el deudor es ilegal, por no ser estos de su propiedad, como lo exige el Art. 445 antes invocado, ya que estos son de una tercera persona que no es parte procesal a pesar de su consentimiento.- Que la disposición contenida en el Art. 1588 del Código Civil, que invoca el juez de primera instancia, para fundamentar su decisión, es inaplicable a la presente causa, puesto que esta se encuentra dentro del Título Modo de extinguirse las obligaciones mediante la solución o pago efectivo, lo que no existe, por cuanto con la dimisión de bienes ofrecida y perteneciente a una tercera persona, no se está extinguiendo la obligación y no se está cumpliendo con la prestación de lo que realmente se debe, conforme lo exige el Art. 1584 ibídem.- Por las consideraciones expuestas, declaramos la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 318 inclusive, conforme a lo establecido en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. Con costas a cargo del Juez que dictó dicho auto.- Notifíquese.-

### **Antecedentes del caso**

El doctor José Fuentes Llerena, en calidad de procurador judicial del Banco del Austro, presentó una demanda ejecutiva en donde solicitó que el señor José Fernando Vélez Icaza pague las obligaciones contenidas en dos pagarés por los valores de USD 55.000 y 85.000 respectivamente, más los intereses de ley. El 30 de noviembre de 1999 el juez cuarto de lo Civil del Guayas declaró con lugar la demanda, ordenó que el deudor pague la obligación contenida en los dos pagarés, más el interés legal. El deudor presentó recurso de apelación, ante lo cual el 27 de junio del 2000, la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó la sentencia subida en grado. La sentencia continuó el proceso de ejecución, el deudor dimitió bienes de propiedad de Antonio Samán Salem. El procurador judicial del Banco del Austro solicitó que se declare la nulidad de dicha dimisión, lo cual fue negado por el juez cuarto de lo civil de Guayaquil mediante providencia de 11 de junio de 2008, las 09:50. El procurador judicial del Banco del Austro presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de 18

de septiembre de 2012 decisión en la cual la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad de lo actuado a partir de fojas 318, esta última decisión es materia de la presente acción constitucional.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante refirió que mediante escrito de 10 de octubre de 2012 solicitó a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que anule el acto impugnado por falta de competencia para dictarlo y que declare abandonado el recurso de apelación, pues habrían transcurrido 18 meses sin que la instancia haya recibido impulso de la parte interesada.

Relató, que el 22 de enero de 2008, el juez noveno de lo civil de Guayaquil ordenó el embargo de algunos inmuebles que dimitió el señor Antonio Samán Salen, a su nombre, agregó que el Banco del Austro solicitó que se declare la nulidad del proceso, pedido que en un primer momento habría sido negado, sin embargo, el Banco presentó recurso de apelación. Agregó, que la Sala dejó transcurrir más de dos años luego de la audiencia de estrados, por tanto, alegó que solamente procedía declarar el abandono de la instancia.

Manifestó, que el debido proceso entre una de sus principales garantías contempla el ser juzgado por un juez imparcial, y atendiendo al procedimiento previsto en la ley, por tanto añadió que aquellas decisiones que no se encuadran en la ley deberán ser declaradas nulas por falta de competencia. Agregó, que la competencia de los jueces tiene una limitación por falta de impulso de las partes o del mismo juez, en ese sentido citó el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil y concluyó que todos los procesos que no hayan recibido impulso de la parte interesada por el lapso de 18 meses quedan abandonados, y que los jueces solamente tienen competencia para declarar dicho abandono. Aclaró, que el abandono también cabe en la tramitación de los recursos procesales. Y reiteró que en la decisión impugnada los jueces actuaron sin competencia.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicitó a los jueces constitucionales lo siguiente:





Las vulneraciones al debido proceso contenidas en el Auto Impugnado deben ser reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, en sentencia, se deberá anular el Auto Impugnado, dictado dentro de expediente 257-2004-B, segunda instancia del juicio ejecutivo 1372-C-1997, que se sustancie en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, y en su lugar, declara el abandono del recurso de apelación interpuesto por Banco del Austro S.A.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

De la lectura de la demanda, se advierte que el legitimado activo en el libelo de su demanda se refirió a la vulneración del debido proceso en lo atinente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 y a ser juzgado por el juez competente quien observe el trámite propio de cada procedimiento, derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra k).

### **Contestación a la demanda**

Luego de una detallada revisión del expediente constitucional, se evidencia que no existen informes de los legitimados pasivos ni de los terceros con interés y tampoco de la Procuraduría General del Estado, pese a estar debida y oportunamente notificados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos planteados**

De la argumentación expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante se dirige principalmente a justificar la vulneración del debido proceso en lo atinente al cumplimiento de normas y derechos de las partes contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Fundamental y en la garantía de ser juzgado por un juez competente, consagrada en el artículo 76 numeral 7, letra k) de la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso, se sistematizará a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:





1. ¿El auto dictado el 18 de septiembre de 2012, las 17h21 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1?
2. ¿El auto dictado el 18 de septiembre de 2012, las 17h21 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra k)?

### Resolución de los problemas jurídicos

1. **¿El auto dictado el 18 de septiembre de 2012, las 17h21 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1?**

Es preciso advertir que el debido proceso contempla un conjunto de garantías en virtud de las cuales, se pretende que toda actividad que se desarrolle en el ámbito judicial o administrativo observe reglas mínimas, con la finalidad de precautelar los derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador.

En ese sentido, el Pleno de esta Corte Constitucional en sentencia N.º 009-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP, señaló lo siguiente:

El derecho constitucional al debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: 'axioma madre', el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, por lo que los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el respecto de este derecho.

Abundando en el tema, esta Corte además señaló:

En atención a lo antes expuesto, se advierte que una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho que tiene toda persona a ser demandado ante el juez competente y juzgado a través del trámite establecido de manera previa para cada procedimiento, o dicho de otra forma, en la sustanciación de un proceso jurisdiccional se garantiza el derecho al debido proceso de las personas accionadas, en tanto y en cuanto, sean demandadas ante el juez competente y juzgadas a través del procedimiento respectivo contemplado con anterioridad en la ley de la materia<sup>1</sup>.

De lo expuesto, podemos señalar que el debido proceso, constituye el eje central en la protección de los derechos constitucionales dentro de cualquier clase de proceso, debido a que su observancia permitirá que los derechos de los intervinientes sean respetados y garantizados de forma equitativa y acorde al trámite creado para cada situación jurídica.

En ese sentido, una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso es aquella contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará en derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Es decir que dicha garantía permite asegurar a las partes en un proceso judicial, que todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales estarán ajustadas a normas constitucionales e infraconstitucionales, previamente establecidas, las que deberán ser observadas de manera irrestricta por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En relación a esta garantía esta Corte precisó lo siguiente:

... el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 077-16-SEP-CC, caso N.º 0200-14-EP.







problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena (...) Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la seguridad jurídica...<sup>2</sup>

Así, el juez como tal -administrador y guardián de las normas- está obligado, indefectiblemente a garantizar la observancia de la normativa correspondiente, así como los derechos de las partes intervinientes; aquello le permitirá al juzgador demostrar que ha emitido una decisión estructurada a partir de argumentos precisos y fundado en normativa vigente y oportuna<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto, el juzgador debe garantizar que dentro de un proceso judicial se apliquen las normas pertinentes y propias del trámite, y además debe vigilar que las partes procesales ejerzan sus derechos sin trabas y en condiciones de igualdad. Así las cosas, en el caso *sub judice* esta Corte advierte que el proceso se originó en el juicio ejecutivo, en el cual el procurador judicial del Banco del Austro perseguía que el señor José Vélez Icaza cumpla con el pago de las obligaciones contenidas en dos pagarés, en primera instancia en sentencia de 30 de noviembre de 1999, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil declaró con lugar la demanda y ordenó que el deudor pague los valores reclamados, en segunda instancia la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó la sentencia subida en grado, entonces se realizaron acciones tendientes al cobro efectivo de la obligación.

El deudor para cancelar la deuda procedió a dimitir bienes propiedad de un tercero el señor Antonio Samán Salem, frente a esa entrega de bienes el procurador del Banco del Austro solicitó que se declare la nulidad, pedido que fue negado en primera instancia, el banco entonces presentó recurso de apelación en el que reiteró dicho pedido y frente a esta solicitud, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad, a partir de la foja 318, en el auto de 18 de septiembre de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 074-17-SEP-CC, caso N.º 1437-16-EP.

Luego del breve recuento procesal, esta Corte advierte que la decisión impugnada se emitió dentro de un recurso de apelación, en el cual la Sala de segunda instancia debía decidir ante un pedido del banco acerca de una supuesta nulidad en torno que el señor José Vélez Icaza, en calidad de deudor habría dimitido bienes de un tercero, con la finalidad de satisfacer el pago de dos pagarés, es decir que el auto que se impugnó se emitió en la etapa de ejecución de una sentencia, dentro de un juicio ejecutivo. Así los hechos, es importante considerar que a la fecha de emisión del auto impugnado el juicio ejecutivo se encontraba regulado por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

En atención a que el auto impugnado en la presente acción se emitió en respuesta a un recurso de apelación, es importante considerar que esta Corte acerca del derecho a recurrir señaló lo siguiente:

... la posibilidad de recurrir es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales...<sup>4</sup>

Además, sobre la naturaleza de este derecho a recurrir, esta Corte puntualizó lo siguiente:

El derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, es posible puntualizar que el derecho a recurrir permite que las partes procesales que no estén conformes con una decisión: sentencia, auto o resolución, puedan solicitar que esa decisión sea revisada, es decir que sea nuevamente tratada por el juez o tribunal superior, quien tiene el deber de examinar

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 095-14-SEP-CC, caso N.º 2230-11-EP.



nuevamente la actuación procesal y de ser el caso deberá ordenar que se reparen las violaciones procesales.

En los juicios ejecutivos, cuando se presente un recurso de apelación, en virtud del artículo 190 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Civil y Mercantil será competente para tratar esa apelación<sup>6</sup>.

Ahora bien, en observancia de las normas antes citadas, la Sala Segunda de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se declaró competente para resolver el recurso de apelación presentado por el Ab. Carlos López Buenaño, en calidad de procurador judicial del Banco del Austro S.A., competencia que se estableció por la materia de la *litis* a la Sala de lo Civil y Mercantil, y al existir algunas salas que conocen dichas materias se radicó la competencia por el sorteo de ley.

En un primer momento la Sala se refirió al recurso de apelación presentado, en donde el recurrente alegó que el juez de instancia no consideró la petición de nulidad, acerca de las nulidades procesales esta Corte en la sentencia N.º 194-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1397-12-EP puntualizó lo siguiente:

Así, es evidente que la legislación procesal civil ha previsto como condición sine qua non para que la nulidad sea declarada, tanto la “violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto”, como la “omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias”, a fin de que las partes no resulten afectadas o perjudicadas por actos procesales ilegítimos.

---

<sup>6</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 190: COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá:

1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;
2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República;
3. Los demás asuntos que establezca la ley.

En la misma sentencia acerca de las nulidades procesales, se indicó:

En tal virtud, es imprescindible que la acción o la omisión que motivan la nulidad procesal, influyan en la decisión de la causa, siendo uno de los obstáculos que la ley ha creado para impedir los efectos negativos de la nulidad<sup>7</sup>.

En el caso concreto, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil ante la solicitud de que se considere el pedido de nulidad por parte del recurrente, procedió a analizar de manera minuciosa y detallada el proceso, justamente como jueces superiores tienen la facultad de examinar el proceso y vigilar que a lo largo del desarrollo de éste se hayan observado las normas adjetivas y sustantivas propias de cada trámite.

El punto central, que motivó el recurso de apelación radica en que el deudor en la fase de ejecución de la sentencia, habría dimitido bienes de propiedad de un tercero, ante lo cual la sala señaló que se debe analizar el ordenamiento jurídico en su integralidad, y no de manera aislada, señaló que las normas deben ser interpretadas a la luz del artículo 18 del Código Civil que se refiere a los métodos de interpretación de la ley, seguidamente señalaron que el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil se debe entender y aplicar en armonía con lo dispuesto en los artículos 439 y 445 del mismo cuerpo legal.

A la luz de las disposiciones señaladas, concluyeron que constituyen requisitos para la validez y aceptación de la dimisión de bienes, que el deudor entregue certificado del Registro de la Propiedad y el correspondiente avalúo catastral, documento con el cual justificaría que los bienes le pertenezcan, esto como requisitos previos para poder ordenar el embargo de dichos bienes. Posterior a este análisis, la Sala concluyó que, en el presente caso, la dimisión de bienes realizada por el deudor, con bienes de propiedad de un tercero, es ilegal, porque los bienes dimitidos no son de propiedad del deudor, sino de una tercera persona que no es parte procesal.



---

<sup>7</sup> Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico de Procedimiento Civil, 2001, p 774, citado en la sentencia N.º. 194-15-SEP-CC, caso N.º. 1397-12-EP.



La Sala, en esa misma línea señaló que la disposición que invocó el juez de primer nivel, artículo 1588 del Código Civil, al aceptar tal dimisión de bienes de un tercero, es inaplicable en la presente causa, por cuanto la dimisión de bienes pertenecientes a un tercero no permite extinguir la obligación y tampoco se cumple con el pago de lo que adeuda.

Como consecuencia de este análisis de normas infra constitucionales, dentro de su competencia, la sala juzgadora verificó que no se observaron los requisitos para que sea válida y eficaz una dimisión de bienes, en atención a que los bienes dimitidos no eran de propiedad del deudor, y por tanto no podrían ser enajenados o rematados, y de manera alguna podrían garantizar el pago de la obligación contenida en los dos pagarés, que dieron lugar al juicio ejecutivo.

A lo largo del libelo de su demanda el accionante señaló que los jueces provinciales en la presente causa, solamente estaban facultados para declarar el abandono de la causa, por cuanto habrían transcurrido más de dos años desde la presentación del recurso, sin que exista un pronunciamiento.

Esta Corte estima necesario precisar que en el caso concreto, el Banco del Austro presentó recurso de apelación, el cual fue calificado y admitido a trámite, el señor José Fernando Icaza fue notificado con el recurso, mediante escrito de 07 de junio de 2010 (fs. 16 del expediente de la Corte Provincial) de manera expresa solicitó ser escuchado en audiencia de estrados, ante dicho pedido la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señaló para el 22 de julio de 2010, las 17:00 para que se realice la audiencia, dicha diligencia tuvo lugar en el día y hora señalados, conforme consta en la razón realizada por la secretaria relatora de la sala, constante a fojas 18 del expediente.

Es decir que en el presente caso, el recurrente apeló la providencia en la que el juzgador de instancia aceptó la dimisión de bienes de un tercero, ante ello el tribunal de alzada conoció el recurso, escuchó a las partes procesales en audiencia, y debido al estado de la causa solo restaba dictar la sentencia correspondiente, es decir que de ninguna manera el tribunal podía declarar el abandono, pues el recurso de apelación no podía quedar sin respuesta, y peor aun cuando ya se celebró la audiencia y estaba a cargo de los jueces resolverlo, en otras palabras no se requería ya de actuación o impulso de las partes procesales, sino que solo cabía la decisión

judicial. Por tanto, los jueces provinciales con la debida diligencia se pronunciaron sobre el recurso, y después de analizar detalladamente los recaudos procesales declararon la nulidad del proceso, por no cumplir con las solemnidades relativas a la dimisión de bienes.

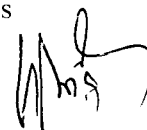
En atención a todo lo expuesto, esta Corte evidencia que la Sala juzgadora actuó dentro de sus competencias, y como tribunal de alzada analizó todo el acontecer procesal, a la luz de las normas procesales y adjetivas que regulaban el juicio ejecutivo, y justamente como resultado de este análisis la sala detectó la existencia de una nulidad, insalvable, que pondría en riesgo el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes, como es dentro de un juicio ejecutivo que exista un pago real, cierto de una obligación, que dicho pago sea garantizado a través de mecanismo de embargo eficaz, cosa que en el presente caso no ocurrió, pues la dimisión de bienes por parte del deudor no cumplió con los requisitos de ley, y no cumpliría con la función de garantizar el pago de la obligación.

Por tanto, al atender el recurso de apelación, la Sala actuó dentro de la esfera de sus competencias, garantizó el cumplimiento de las normas que regulan el juicio ejecutivo y vigiló que se respeten los derechos de las partes procesales, esta Corte concluye que no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**2. ¿El auto dictado el 18 de septiembre de 2012, las 17h21 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra k)?**

Esta garantía, como parte fundamental del derecho a la defensa se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal k), en donde señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:





(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Es importante resaltar que esta garantía, como parte del derecho a la defensa, detalla tres elementos que deberá reunir el juzgador para estar legitimado al resolver la causa, estos son: independencia, imparcialidad y competencia. En relación a la independencia y la imparcialidad del juez, la Corte señaló lo siguiente:

...Hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general<sup>8</sup>.

Sobre la imparcialidad esta Corte en la sentencia N.º 009-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1004-11-EP manifestó lo siguiente:

La imparcialidad es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal. Por tal razón, existen diversas normas que contienen seguros para proteger dicha imparcialidad, como es el caso de las instituciones de la recusación y la excusa.

Finalmente, en relación a la competencia, la misma estará dada en cuanto a la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razones de materia, territorio, personas y grados<sup>9</sup>.

En el caso concreto, tal como se detalló en párrafos anteriores, el auto impugnado, materia de la presente acción se emitió dentro de un recurso de apelación, en la

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 357-16-SEP-CC, caso N.º 0370-13-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

etapa de ejecución de un juicio ejecutivo, la decisión sometida al tribunal de alzada fue la dimisión de bienes de un tercero, por parte del deudor, dimisión que en un primer momento el juez de instancia aceptó, sin embargo el Banco del Austro, como entidad acreedora apeló dicha decisión.

A la luz de los tres elementos que debe reunir un juzgador para resolver una causa, en el presente caso la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en lo atinente a la independencia judicial, esto es actuar sin presiones de ninguna clase, se evidencia que dicha sala analizó de manera objetiva el juicio ejecutivo, y aplicó las normas pertinentes al caso, específicamente trató sobre la alegada nulidad por parte de la parte recurrente, y concluyó que la dimisión de bienes de propiedad de un tercero, no permite garantizar la obligación contenida en dos pagarés, conclusión a la que arribó a partir de un análisis integral de las normas contenidas en Código de Procedimiento Civil, aplicable en el caso.

Acercas de la imparcialidad, es necesario señalar que a lo largo del proceso judicial se evidencian varios juicios de recusación iniciados por las partes procesales, en su justo derecho de exigir que el juzgador o juzgadores que resuelvan la causa no tengan ninguna preferencia o inclinación hacia alguna de las partes procesales y además existen excusas presentadas por algunos operadores de justicia.

Sin embargo, el 18 de septiembre de 2012, ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se resolvió el recurso de apelación, dicha Sala estuvo conformada por los jueces titulares: Jorge Jaramillo y Dora Moreano Cuadrado y por la conjuenza encargada Martha Chica Véliz, ninguno de estos tres miembros de la sala fue apartado del conocimiento del proceso por excusa ni recusación, con lo cual los tres juzgadores cumplieron con el segundo elemento de la imparcialidad.

Finalmente, en lo atinente a la competencia, en este caso por mandato del artículo 190 Código Orgánico de la Función Judicial, las Salas de lo Civil y Mercantil deben conocer los recursos de apelación de las materias civil y mercantil, es decir que la competencia en este caso se otorgó por ley, y ante la existencia de varias salas civiles, se radicó la competencia en la segunda sala por el sorteo efectuado.







En virtud de lo expuesto, esta Corte ha evidenciado que en el presente caso, la Sala que conoció el recurso de apelación relacionado con la dimisión de bienes de un tercero, era la Sala independiente que resolvió el asunto a la luz de la normativa aplicable a la materia, imparcial en el sentido de que ninguno de los miembros de la Sala juzgadora fue cuestionado por las partes procesales, ni fue apartado para conocer y resolver el proceso, es decir que ninguno de los jueces miembros de la Sala juzgadora, tuvo en su contra juicio alguno de excusa o recusación. Y finalmente, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia conoció del recurso de apelación, en atención al mandato legal que otorga la competencia de este recurso en razón de la materia y al existir varias salas por cada materia, la competencia se radicó por sorteo.

Por lo tanto, esta Corte evidencia que no existe vulneración al derecho debido proceso, en lo atinente al derecho de defensa y ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente.

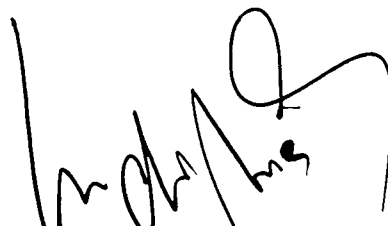
### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

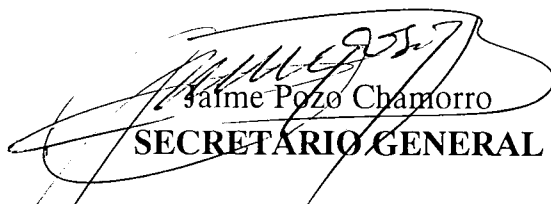
### **SENTENCIA**

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
3. Devolver el expediente al inferior.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

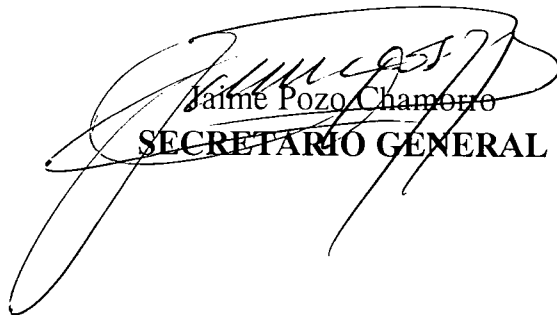


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm

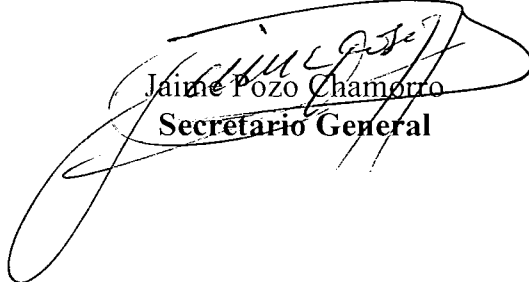




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0486-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCh/LFJ

